

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 2019-0009
Auto interlocutorio N° 035

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó, mediante curador ad litem, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Los pagarés aportados por la parte demandante como base de recaudo prestan mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 14 de marzo de 2019 (folio 49) este juzgado libró mandamiento de pago, a favor del demandante Banco de Occidente S.A. y en contra del señor Roy Giraldo Restrepo, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La curadora ad litem nombrada para el demandado se notificó por conducta concluyente el día 9 de noviembre de 2020, presentando contestación a la demanda, pronunciándose frente a los hechos, y sin proponer excepciones de mérito.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo pues que en el presente caso no se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

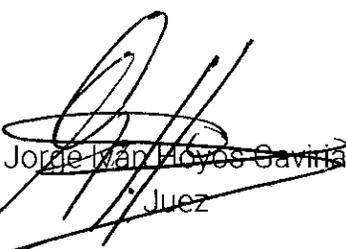
PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra del señor Roy Giraldo Restrepo, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuarenta y cuatro millones quinientos ochenta y un mil setecientos sesenta y nueve pesos con ochenta y un centavos (\$44'581,769.81), por concepto del pagaré suscrito el día 16 de junio de 2016; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados sobre la suma de cuarenta y dos millones novecientos setenta y un mil novecientos treinta pesos por concepto de capital, desde el día 17 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Setenta y seis millones novecientos ochenta y nueve mil setecientos veintinueve pesos con sesenta y un centavos (\$76'989,729.61), por concepto del pagaré suscrito el día 17 de mayo de 2017; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados sobre la suma de setenta y tres millones doscientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y un pesos por concepto de capital, desde el día 17 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Ciento ocho millones seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos con treinta y dos centavos (\$108'647,619.32), por concepto del pagaré suscrito el día 27 de septiembre de 2017; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados sobre la suma de ciento siete millones cuatrocientos setenta y seis mil setecientos seis pesos con ochenta y nueve centavos por concepto de capital, desde el día 17 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 12
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN ANTIOQUIA EL DÍA
24 FEB 2021 A LAS 8:AM

Secretario